

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente. 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Las normas sobre adopción contenidas en el capítulo quinto, título séptimo, libro primero del Código civil, no han satisfecho en la práctica el propósito de suplir los vínculos paternofiliales fundados en la generación, respecto de los seres más desvalidos e inocentes, abandonados en el torno de una Casa de Expósitos o recogidos en otros establecimientos de beneficencia.

Respecto de ellos es muy frecuente el prohijamiento, que, casi siempre, crea lazos de verdadera afección familiar, que ligan perdurablemente al prohijado con sus prohijantes, sin que, por las dificultades procesales, se constituya un verdadero estado jurídico dentro de las normas que para la adopción señalan las disposiciones vigentes; y así llega un día en que, al tenerse que acreditar, por razón de estudios o del matrimonio del acogido, su filiación verdadera, se quiebran y destrozan violentamente las ilusiones nacidas de dicho afecto, engendrado por su convivencia con los que tenía por padres, al descubrir su origen turbio y deshonoroso.

Parece, por ello, conforme al espíritu de protección al débil, que inspira nuestro Glorioso Alzamiento, corregir tan grave deficiencia de la legislación civil, y en su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los acogidos en casas de expósitos y establecimientos benéficos, cuya tutela corresponde a la Administración de los mismos, con arreglo al artículo trescientos tres del Código civil, podrán ser adoptados por personas idóneas a juicio de aquella.

Artículo segundo. El expediente de adopción se tramitará exclusivamente por la Administración del establecimiento benéfico en que se encuentre el presunto adoptado, y se limitará a averiguar la moralidad y honradez del adoptante o adoptantes y a oír al adoptado, si fuese mayor de catorce años, así como a sus parientes naturales más próximos, si fueren conocidos.

Artículo tercero. El expediente será elevado a la aprobación del Juez de primera instancia competente, quien previa audiencia del Ministerio Fiscal, y si encuentra cumplidos los trámites del artículo anterior, lo aprobará mediante providencia, que habrá de dictar en el término máximo de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que suscribirán los que soliciten la adopción y el Presidente de la Diputación provincial de quien dependa el establecimiento en que se encuentre el adoptado, o la persona en que aquél delegue.

Si el Juez observare algún defecto en la tramitación del expediente, lo devolverá en igual término de ocho días a la Administración del establecimiento de su procedencia, para que el defecto se corrija.

Artículo cuarto. La escritura de adopción se anotará en el respectivo Registro civil, expresándose todos los extremos y circunstancias que se deduzcan de la misma.

Las certificaciones ulteriores y la inscripción de la escritura solo expresarán el nombre y apellidos del adoptado y de su adoptante o adoptantes.

Artículo quinto. La Administración del establecimiento benéfico correspondiente quedará obligada a vigilar la conducta del adoptante has-

ta la mayor edad del adoptado, pudiendo, en su caso, dejar sin efecto la adopción.

Los padres naturales del adoptado tendrán también derecho a impugnar la adopción o a dejarla sin efecto, en el caso de que deseen recuperar su hijo, solicitándolo así, previa la debida justificación y garantías, de la Administración del establecimiento benéfico de donde proceda el adoptado.

Este será, además, oído antes de resolver, si fuere mayor de catorce años.

Artículo sexto. Los adoptados con arreglo a los preceptos de esta ley adquirirán todos los derechos establecidos en los artículos ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete y ciento ochenta del Código civil, y los adoptantes, los del artículo ciento setenta y cinco, debiendo, además, reunir las condiciones del ciento setenta y tres y alcanzándoles las prohibiciones del ciento setenta y cuatro del propio Código.

Artículo séptimo. Ninguno de los funcionarios que intervengan en estos procedimientos percibirá derecho ni retribución alguna por su intervención, extendiéndose todas las diligencias y escritura en papel de sello de oficio.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

En cumplimiento del artículo undécimo de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de la Piel, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las leyes de veintiséis de Enero, tres de Mayo y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de la Piel es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción

en los sectores hasta hoy incluidos en la competencia de la rama de la suela y de la vaqueta, adscrita a la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, y demás actividades económicas propias de la competencia de aquel Sindicato Nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la ley de veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos.

Artículo tercero. Son funciones del Sindicato Nacional de la Piel todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus estatutos.

El Ministro de Industria y Comercio, y cualquier otro, puede delegar en el Sindicato Nacional de la Piel las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, la rama de la suela y de la vaqueta resignará en este Sindicato todas las actividades propias del mismo a que se refieren las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este decreto, quedando disuelta, de acuerdo con dicha ley, la mencionada rama y cesando en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venía realizando.

Asimismo, con la publicación de este decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de la Piel, al apartado segundo de la disposición transitoria de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. La relación del Sindicato Nacional de la Piel con el Ministerio de Industria y Comercio se establecerá a través de la Secretaria general Técnica de éste, la que a estos fines, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, establecerá el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Industria y Comercio en aquel Sindicato, a los efectos del artículo décimo tercero de la ley de Bases de la Organización Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. El Sindicato Nacional de la Piel deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el artículo de este decreto, en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo séptimo. El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro de Industria y Co-



mercio quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas, a los fines del presente decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

#### ORDEN

Excmos. Sres.: La necesidad de mantener la unidad de acción y de criterio, como garantía de eficacia en el servicio encomendado a las Fiscalías de Tasas, aconseja modificar el texto del artículo 31 del reglamento provisional para aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940, aprobado por orden de esta Presidencia fecha 11 de Octubre siguiente, en cuanto su actual redacción pugna con preceptos de ordenamiento legal que desarrolla, reguladores de las relaciones entre los Fiscales provinciales y los Gobernadores civiles con respecto al ejercicio de la jurisdicción especial en la materia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el texto del artículo 31 del reglamento provisional para aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940, aprobado por orden de esta Presidencia de 11 de Octubre del mismo año, que queda así redactado:

«Artículo 31. Una vez concluso el expediente, las diversas autoridades llamadas a conocer del mismo, bien directamente o por vía de propuesta o recurso, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de las resoluciones siguientes:

- a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.
- b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

No obstante, si el Gobernador civil, aparte de la facultad que le confiere el artículo 40 de este reglamento, disintiere de la propuesta de sanción elevada por el Fiscal provincial, a causa de estimar, por su parte, al encartado exento de responsabilidad, deberá abstenerse de acordar el sobreseimiento, y elevará el expediente, debidamente informado, al Fiscal superior, para que éste dirima la discordia dictando la resolución de fondo que juzgue procedente.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados

a), b) y c) del artículo cuarto de la ley, los Fiscales provinciales harán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c), en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando, por la naturaleza o importancia de la infracción, se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo, se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus superiores, a fin de que, por éste, se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 19.)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### DECRETO

Para una inmediata colocación, conveniente para el servicio público, de los aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad según el orden en que éste ha quedado constituido, se tropieza con la limitación establecida en el artículo doscientos noventa y ocho de la ley Hipotecaria y su concordante cuatrocientos veintidós de su reglamento respecto a una edad mínima que todavía no han cumplido algunos de dichos aspirantes ex Combatientes.

A fin de salvar dicha dificultad de momento, es oportuno arbitrar un procedimiento que, dejando a salvo los principios administrativos que regulan el escalafón, provea a la necesidad expuesta y recompense el mérito excepcional de quienes lucharon por la Patria

En su virtud,

##### DISPONGO:

Artículo primero. Los actuales aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, menores de veinticinco años, que tengan la condición de ex Combatientes, podrán tomar parte en los concursos de ingreso que se anuncien por la Dirección general de los Registros y del Notariado, a partir de la publicación de este decreto, y ser habilitados para el desempeño de los Registros que reglamentariamente les correspondan; pero la posesión concedida a los mismos carecerá de todo otro efecto administrativo, que el atribuirles derechos pasivos, hasta la fecha en que cumplan

los veinticinco años, que será la que determine su antigüedad en el escalafón.

Artículo segundo. Dichos aspirantes menores de veinticinco años, habilitados para el desempeño de Registros, quedan sujetos a la prestación de la fianza correspondiente y a las restantes obligaciones generales de los Registradores de la Propiedad.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 26)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la ley de 11 de Julio de 1941 se dispuso como procedimiento adecuado al enjuiciamiento de las acciones a que la misma se refiere al señalado para los incidentes en general.

Por ello, y habida consideración de la necesidad de armonizar los preceptos rituarios que integran aquella modalidad con el espíritu que preside la indicada disposición y con las facultades concedidas al Juez que ha de aplicarla, es indispensable adoptar las medidas conducentes a la eficacia de la norma legislativa. Por lo que, en uso de las atribuciones otorgadas por la precitada ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A las demandas referidas en el artículo segundo de dicha ley de 11 de Julio de 1941, además de los documentos aludidos en el artículo tercero de la misma, se acompañarán certificaciones expedidas por el funcionario correspondiente en justificación del fallecimiento del interpósito, o de su desaparición. A falta de registros de tales antecedentes podrá suplir la indicada certificación por los otros medios previstos por la ley para tales supuestos.

2.º Cuando el Juzgado estime que a la demanda no se acompañan los documentos exigidos en la ley precipitada, los reclamará de la parte demandante para que puedan presentarse antes de dar curso a aquélla.

Si la dicha parte no lo verificara en el plazo del año a que alude el artículo segundo de la ley se le tendrá por desistido de sus pretensiones ante esta jurisdicción especial.

3.º Para mejor proveer y en el momento procesal a que se refiere el artículo 340 de la ley de Enjuiciamiento civil, podrá el Juzgado acordar la práctica de cuantos medios de justificación estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos básicos del litigio.

4.º Cuando cualquiera de las partes, estiman-

do hallarse comprendida en alguno de los casos definidos en la ley de Enjuiciamiento civil solicitará el disfrute de los beneficios de pobreza, dispondrá el Juzgado la remisión de la demanda de pobreza y documentos que a ella se acompañen con testimonio de la demanda principal, al Juez de primera instancia del partido al que corresponda el domicilio del solicitante, quien lo tramitará en la forma, con los recursos y efectos establecidos en la Sección segunda del título I, libro I de la ley de Enjuiciamiento civil, y una vez firme la sentencia que ponga fin a la pretensión del beneficio de pobreza, el Juez ante quien se haya tramitado, remitirá testimonio del fallo al Juez especial que entienda en el asunto principal, a fin de que surta en el mismo, los efectos correspondientes.

5.º La tramitación de esta solicitud de pobreza para litigar en los asuntos objeto de la ley de 11 de Julio de 1941, no detendrá cualquiera que fuese la parte que inste, el curso procesal, resolución y ejecución de sentencia, excepto a lo relativo a exacción del importe de aquellos gastos que deban de ser de cuenta de quien pretende el referido beneficio, los que quedarán pendientes hasta que se reciba el testimonio de la sentencia que otorgue o niegue aquel en cuyo momento habrá de procederse conforme a los términos del fallo.

6.º No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Juzgado especial creado por el artículo segundo de la ley de 11 de Julio de 1941, la asistencia de Abogado, ni representación de Procurador mas si el interesado no compareciere por si mismo, tampoco podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado para actuar en la residencia del Juzgado y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación, ni de defensor que no sea Abogado en ejercicio, en cualquiera de los Colegios de España. Si el interesado compareciere o actuare personalmente, en el primer escrito que presentare o comparecencia que formalizare indicará necesariamente domicilio en el lugar donde el Juzgado actúe para todos los efectos en que fuere necesario su conocimiento.

7.º En ningún caso salvo el de fuerza mayor, apreciado por el Juzgado, se suspenderá a instancia de las partes, el curso de los autos a que la ley se refiere; cualquier pretensión de los litigantes que pudiera obstaculizarla, la resolverá el Juzgado sin otro trámite que la audiencia del Fiscal y de los demás litigantes en plazo común que el Juzgado señale para todos aquéllos, la que será evacuada en vista de las copias de los escritos y documentos que a tal efecto deben presentar-



se. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

8.º En los casos en que por cualquier causa no pudiera ejercer su función el Juez especial, será sustituido por el Decano de los de Madrid, dándose cuenta de dicha sustitución el mismo día en que ocurra, al Ministro de Justicia, por si éste considerara conveniente designar otro funcionario de la carrera Judicial que se encargara del asunto, o si ello fuera menester, provisionalmente del servicio.

9.º El archivo de los pleitos, libros y en general de la documentación de este Juzgado, se efectuará en el momento adecuado en el del Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 18.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La reforma tributaria dispuesta por ley de 16 de Diciembre de 1940 no afecta fundamentalmente al sistema de rendimientos netos imputables como mínimos en la Contribución sobre la Renta, pero, modifica en términos tales, los factores de dicho régimen fiscal, que se impone la necesidad de revisarlos, estableciéndolos en armonía con las nuevas bases y cuotas de las contribuciones directas en las que aquel sistema se apoya.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que para ello comprende el artículo segundo de la ley de 30 de Mayo último, se ha servido disponer:

1.º La estimación de rendimientos netos y su imputación, como mínimo, a los titulares de los respectivos conceptos, que se expresan, en las liquidaciones cuyas cuotas por la Contribución sobre la Renta se devenguen a partir de la publicación de la presente orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º de la ley de 30 de Mayo y 2.º de la orden de este Ministerio fecha 17 de Junio, ambas del corriente año, se hará por aplicación de las siguientes normas:

Primera. Los rendimientos procedentes de inmuebles, urbanos o rústicos, y de los derechos reales sobre los mismos, que figuren en el avance catastral o en el amillaramiento, incluso los censos, foros, subforos y demás análogos, serán estimados en cantidades iguales al líquido imponible que respectivamente tengan asignados a los efectos

de la contribución territorial, cualquiera que sea el régimen tributario, de cota o de cupo, a que se hallen sometidos.

Si los inmuebles rústicos estuviesen arrendados, se imputarán al propietario los dos tercios del líquido imponible y al arrendatario el tercio restante. El recargo que, en su caso, figure incluido en el líquido imponible por razón del ganado de renta que cada inmueble, pueda mantener, sólo será deducido cuando se haya hecho declaración expresa, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, de los rendimientos obtenidos en la correspondiente explotación ganadera.

Cuando los inmuebles, urbanos o rústicos, gocen de exención reconocida ni los preceptos reguladores de la contribución territorial, se les atribuirá en concepto de líquido imponible, el que, de no hallarse exceptuados, tendrían asignado a los efectos de dicha contribución.

Si la excepción fuere determinada en razón del territorio en que se encuentren situados, sus rendimientos serán estimados en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por el personal facultativo de Hacienda, Arquitectos o Ingenieros agrónomos, según sea la finca de que se trate, designado por las respectivas Delegaciones. Si el contribuyente no prestara su conformidad, se estará a la tasación del perito que, a estos efectos, nombrará el Jurado central de la Contribución sobre la Renta, siendo de cuenta de dicho contribuyente los gastos que con éste motivo se originen, cuando la cifra de aquella tasación fuese superior a la por él mantenida.

Segunda. Los rendimientos procedentes de explotaciones ganaderas, negocios industriales y comerciales, de la prestación de un servicio o trabajo personal, y cualquier otro concepto no señalado expresamente, siempre que estén comprendidos en la Contribución Industrial y de Comercio, incluso las patentes de circulación de automóviles de las clases B y C y el canon de superficie de minas, incorporados a la misma por ley de 16 de Diciembre de 1940, serán estimados en cantidades iguales a siete veces el importe de la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, por la citada Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado.

Sin embargo, cuando las rentas de trabajo o las que procedan de negocios industriales o comerciales, estén gravadas al propio tiempo en la contribución industrial y en la de utilidades, sus respectivos rendimientos no podrán ser estimados, en ningún caso, en cantidades inferiores a las que sirvan de base al gravamen por la expre-

sada contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos comprendidos en la contribución industrial o de Comercio, serán asimismo estimados en sumas iguales a siete veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les correspondiera satisfacer por dicha contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que puedan ser concedidas en concepto de anticipo de las expresadas cuotas.

Cuando se trate de explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución Industrial y de Comercio, o, en general, de negocios que gocen de exención de dicho tributo, la Administración de Rentas públicas del territorio donde radique la explotación, negocio, industria o comercio, fijará, reglamentariamente, y a los solos efectos de imputación de rendimientos mínimos, las cuotas del Tesoro por la expresada contribución.

Tercera. Las rentas de trabajo y las que procedan de cualquier otro concepto, comprendidas únicamente en la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, serán estimadas en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha contribución.

En las rentas de trabajo en que el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio de remuneraciones en especie, se sumará el valor de éstas, correspondientes al período impositivo, a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las siguientes limitaciones:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las discrepancias que puedan producirse entre la Administración y el contribuyente, por la interpretación de los preceptos contenidos en la presente regla, serán sometidas a conocimiento del Jurado central de la Contribución sobre la Renta.

2.º Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos, comprendidos en la contribución industrial y de comercio, que figuren incluidos en declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores a 1941 y que se encuentren pendientes de alguna liquidación o ingreso, serán estimados en cantidades iguales a doce veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les corres-

pondiera satisfacer por dicha contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que hayan podido ser concedidas en concepto de anticipo de las cuotas mencionadas.

3.º Cuando en la práctica de las liquidaciones correspondientes se observare en el documento que a ella dé origen, que uno o varios de los elementos que integran la renta imponible, quedan sin estimación de rendimientos mínimos, por no estar sometidos a tributación directa del Estado, y no serle, por tanto, aplicables las normas contenidas, a este respecto, en la presente orden, será remitida, antes de que por la Inspección se realice su comprobación reglamentaria, a la Dirección general de Contribución sobre la Renta, a fin de que por el Jurado central se haga la imputación que por dicho concepto sea pertinente.

4.º Si de la aplicación de las normas a que se refiere los números anteriores, se siguiera evidente y manifiesto perjuicio para los intereses de un contribuyente, derivado de circunstancias excepcionales y extraordinarias, que tengan por causa o sean consecuencia de hechos fortuitos y accidentales, podrá solicitarse por los particulares interesados la intervención del Jurado central. El uso por los contribuyentes del derecho reconocido en el presente número, así como el procedimiento para su tramitación, habrá de quedar supeeditado necesariamente a las restricciones y limitaciones y a las normas que para ello establezcan las disposiciones legislativas que regulen el funcionamiento y facultades del expresado organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribución sobre la Renta. (B. O. del E. del día 18.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Circular*

La Dirección general de Rentas públicas, en telegrama 25 del actual, ordena se suspenda la confección de la matrícula de la contribución industrial de la capital y pueblos hasta recibir nuevas instrucciones.

En su consecuencia, los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán cumplimentar esta orden, absteniéndose de confeccionar y de remitir a esta Administración de Rentas públicas las citadas matrículas hasta nuevo aviso.



Soria 27 de Octubre de 1941.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 2379

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Nota informativa.—Electricidad

Don Antonio Gimeno Gil, como Consejero de la Teledinámica del Duero S. A., solicita obtener autorización administrativa para construir una línea de transporte de energía eléctrica con destino a alumbrado y fuerza motriz a la fábrica de harinas que en Morón de Almazán está construyendo la Sra. Viuda de Aniceto Dolado.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto, en el que se detallan las características de la instalación, que son: línea de transporte en corriente alterna trifásica a 10.000 voltios, con hilo de cobre, sustentándose mediante aisladores y soportes por postes de madera.

La línea arranca del poste número 13 de la línea que la Sociedad peticionaria tiene establecida entre Morón de Almazán y Adradas, atraviesa el camino de la carretera de Tejado a la de Medina, en su kilómetro 26'257 y sigue en alineación recta hasta la fábrica de harinas citada.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente para las fincas afectadas, cuyos propietarios se citan a continuación:

#### Relación de propietarios

Término municipal de Morón de Almazán

Donato Jiménez, herederos de Canuta Peña, Antonio Pascual Gil, Julián Egido, Bernabé Jiménez, Joaquin Martínez, José Jodra, Juan Antonio Regaño, Felix Martínez, Fernando Tajaguer, Cándido Peña, Lucio Machin, Manuel Tabernerro, Juan Tarancón y Viuda de Aniceto Dolado.

Las tarifas que se proponen son las siguientes:

La Teledinámica del Duero S. A. se propone en general y salvo circunstancias especiales, facturar el fluido eléctrico consumido por sus abonados a precios que no excedan de los siguientes:

Para alumbrado.....	1	peseta	kw.	hora.
Para fuerza motriz.....	0 30	id.	id.	id.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto que estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de San Estebán, núm. 4, principal.

Soria 27 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2371  
301.—Derechos de inserción 25'50 pesetas.

### REQUISITORIAS

Ante el Juzgado eventual de prisioneros de esta Plaza, sito en el paseo del Prado, núm. 6, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la misma a los efectos de notificación, el individuo de la presente relación:

Teodoro Bueso Vinuesa, de 30 años, casado, empleado, hijo de Andrés y de Isidora, natural de Burgo de Osma (Soria).

Madrid 21 de Octubre de 1941.—El Coronel Juez instructor, (ilegible). 2353

### CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS

#### Anuncio

Los peticionarios de cupos de *sulfato amónico industrial*, habrán de dirigirse a la Sección Nacional de Abonos, por intermedio de su Sindicato o Sección Sindical si están afiliados al Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Su petición habrá de llegar a la Sección de Abonos acompañada del certificado de la Delegación provincial de Industrias, que ahora se exige, más un informe del Sindicato o Sección Sindical correspondiente, en el que se haga constar, entre otras cosas, si el producto a cuya obtención se destina el *sulfato amónico* está o no sometido a régimen de cupos y si tiene o no marcado un precio oficial; asimismo habrá de indicarse el precio con que en el escandallo oficialmente aprobado figura el *sulfato amónico*.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Octubre de 1941.—El Delegado provincial del Sindicato de Industrias Químicas, Clemente Valladares.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 2373

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL SINDICATO DE LA PIEL

#### Delegación provincial de Soria.—Nota

Se pone en conocimiento de los recolectores de cueros, encargados de mataderos, tablajeros y productores en general, que según orden del Sindicato Nacional de la Piel que traslada a este organismo la Delegación de la Zona 5.ª, los tes-

*tuces y mejillares* de ganado vacuno y caballar consideráanse intervenidos al igual que la piel de dichas reses.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Soria, 23 de Octubre de 1941.—El Delegado provincial, M. Ruiz.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 2348

*Nota*

Se pone en conocimiento de los fabricantes y comerciantes de calzado de esta provincia para su más exacto cumplimiento, que la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con objeto de evitar que la confusión habida sobre el aumento de precio no autorizado por el citado Ministerio, de lugar a desorientación y se tome como punto de partida para una actuación equivocada la consideración de hecho consumado, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los fabricantes de calzado marcado con el aumento de precios no autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, enviarán urgentemente a la Secretaria general Técnica del citado Ministerio, por medio del Sindicato Nacional de la Piel, relación de las partidas de calzado facturadas en esas condiciones con indicación de los clientes a que han sido destinadas.

2.º Se procederá por las Delegaciones de Industria correspondientes al marcado a troquel, al lado del precio que ha de corregirse, de la palabra «nulo» y todos los establecimientos que posean calzado de esa clase suspenderán inmediatamente la venta de dicho calzado hasta no haberse efectuado el marcado anterior y colocarán en sitio bien visible un cartel que diga así:

«El calzado marcado con la palabra «nulo» tendrá descuento del precio marcado del 16'66 por 100».

3.º Los fabricantes que no hayan girado a sus clientes, harán el abono correspondiente de la primitiva factura y girarán por el valor autorizado y los giros librados por el valor no autorizado podrán ser devueltos por los clientes, bien en su totalidad o bien por la cantidad girada con exceso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 25 de Octubre de 1941.—El Delegado provincial de la Piel.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 2372

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

*Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Octubre de 1941.*

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Alcozar .....	5	450

AYUNTAMIENTOS

	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Bretún .....	1	90
Carabantes .....	1	90
Carrascosa de Abajo .....	1	90
Cihuela .....	1	90
Fuentearmegil .....	1	90
Monteagudo de las Vicarias .....	1	90
Olvega .....	1	90
Pinilla del Campo .....	1	90
Renieblas .....	1	90
San Felices .....	1	90
Suellacabras .....	1	90
Valdemaluque .....	1	90
Velilla de San Estéban .....	1	90
Sumas totales .....	18	1.620

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Octubre de 1941.—La Jefe de Contabilidad, Maria del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2342

**Ayuntamientos**

ALMAJANO 2356

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal, la cantidad de 1.762'52 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), préstamos conforme dispone el vigente reglamento.

Almajano 27 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Eduardo Solano.

CENTENERA DE ANDALUZ 2330

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 407'61 pesetas, más 4.798'94 en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Centenera de Andaluz 22 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Higinio de Gracia.

SORIA.—Imprenta provincial.